

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 1

*Referencia:*

*Año:* 1950

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 03-01-1950

*Título:* SOBRE PROTECCION A LAS INDUSTRIAS PECUARIAS Y PORCINA.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 11096

*Publicada el:* 17-01-1950

*Rama del Derecho:* DER. AGRARIO

*Palabras Claves:* Industria animal, Alimentos de origen animal

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.149

*Rollo:* 60

*Posición:* 2313

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ MARTES 17 DE ENERO DE 1950 NUMERO 11.096

### — CONTENIDO —

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley N.º 1 de 3 de enero de 1950, por la cual se dictan disposiciones sobre protección a las industrias pecuaria y porcina.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

##### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nos. 460 y 461 de 27 de diciembre de 1949, por los cuales se declaran inasistentes unos nombramientos.

##### Departamento de Gobierno y Defensa Nacional

Resolución N.º 767 de 20 de noviembre de 1949, por el cual no se avoca el conocimiento de un asunto.

Resolución N.º 3086 de 22 de noviembre de 1949, por el cual se niega una solicitud.

##### Sección D. J. C. y T.

Resolución Nos. 2271, 2272, 2273, 2274 y 2275 de 21 de diciembre de 1949, por las cuales se niega facultad constitucional a unos reus.

#### ASAMBLEA NACIONAL

### DICTANSE DISPOSICIONES SOBRE PROTECCION A LAS INDUSTRIAS PECUARIA Y PORCINA

#### LEY NUMERO 1

(DE 3 DE ENERO DE 1950)

sobre protección a las Industrias Pecuaria y Porcina.

La Asamblea Nacional de Panamá,

#### CONSIDERANDO:

1º Que es de necesidad vital para el afianzamiento y desarrollo de la Economía Nacional que se legisle en el sentido de proteger las industrias pecuaria y porcina.

2º Que, además es conveniente proveer medidas legales tendientes a asegurar para los mercados de consumo de la República el suministro permanente de ganado vacuno y porcino destinado a la matanza, y

3º Que debe además, legislarse en beneficio del consumidor.

#### DECRETA:

Artículo 1º Declárase libre la matanza de ganado vacuno y porcino en todo el territorio de la República.

Artículo 2º No podrá ser introducido ganado vacuno al país, sino en los meses de abril a julio inclusive y cualquiera otro mes en que exista manifiesta escasez debidamente comprobada. Tal importación podrá ser hecha solamente por el Banco Agropecuario e Industrial, previa autorización de la Junta Directiva de esta Institución.

Artículo 3º El ganado vacuno destinado a la matanza para el consumo en las ciudades de Panamá y Colón no podrá tener en ningún caso, por unidad, un peso menor de setecientas libras (700 libras).

Parágrafo 1º La disposición anterior...

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

##### Departamento de Extranjería

Certificados Nos. 7496 y 7497 de 1º de junio de 1949, en los cuales consta que se han sancionado petitorios para el territorio nacional.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

##### Sección Primera

Resolución N.º 40 de 13 de octubre de 1949, por la cual se ordena practica de investigación y adopción de medida.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

##### Secretaría del Ministerio

Resolución N.º 391 de 24 de septiembre de 1949, por el cual se niega una licencia.

Resolución N.º 392 de 25 de septiembre de 1949 por el cual se concede una licencia.

Avisos y Edictos

fiere al ganado nacional. El ganado importado para el consumo en el país deberá tener un promedio de peso no menor de 800 libras.

Parágrafo 2º El Organo Ejecutivo tomará las medidas conducentes para evitar que se sacrificuen vacas jóvenes, aptas para la cria o en avanzado estado de preñez.

Artículo 4º Desde la vigencia de esta ley el Banco Agropecuario solicitará trimestralmente a los ganaderos del país una información detallada de la cantidad de ganado de ceba en existencia para el consumo nacional, con miras a regular las importaciones a que se refiere el artículo 2º.

Artículo 5º El Ministro de Agricultura y Comercio promoverá la organización de congresos anuales ganaderos con miras al mejoramiento de la industria.

Artículo 6º El Organo Ejecutivo queda facultado para reglamentar esta Ley, dentro de 30 días a partir de su vigencia y para establecer las sanciones para los que infrinjan sus disposiciones.

Artículo 7º Esta Ley entrará en vigencia desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a las veintinueve días del mes de diciembre de 1949.

El Presidente,

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

El Secretario,

Substán Ríos.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, enero 3 de 1950.

Ejecútense y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RICARDO ALVAREZ.